



# ***La Información a la Cadena Alimentaria –ICA-***

---

**XVIII JORNADAS NACIONALES DE LA CARNE Y  
SEGURIDAD ALIMENTARIA**

RONDA, 27 - 28 Septiembre 2007

**Fernando Pascual Fernández  
Secretario General de ASOCARNE**

# Contenido:

---

- I. **CONCEPTO Y OBJETIVOS**
- II. **DIFICULTADES DE IMPLEMENTACIÓN**
- III. **BASE LEGAL**
- IV. **SUGERENCIAS PARA LA REVISIÓN DE LA ICA**
- V. **BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO**
- VI. **OBSERVACIONES AL BORRADOR**
- VII. **OBSERVACIÓN PARTICULAR DE ASOCARNE**
- VIII. **DOCUMENTO ÚNICO**
- IX. **PLAZOS PARA LA PUESTA EN MARCHA**
- X. **COMENTARIO FINAL**

# I. CONCEPTO Y OBJETIVOS

---

## 1.1. Concepto dinámico:

- Se trata de una nueva obligación de comunicación en **dos direcciones**
  - desde la explotación ganadera hacia el matadero;
  - desde el matadero hacia la explotación ganadera.

# I. CONCEPTO Y OBJETIVOS

---

## 1.2. Conteniendo informaciones relevantes para:

- identificar al responsable (administrativo, civil, penal) del envío de los animales a sacrificio;
- facilitar y abaratar la labor de inspección de los SVOs (una herramienta más para focalizar la inspección “sobre lo que hay”, y “no sobre lo que no hay”);
- diversas cuestiones de sanidad animal y de salud pública (ambas...);
- poder reaccionar rápidamente cuando surja un problema sanitario con trascendencia social;
- ayudar a integrar la colaboración entre todas las partes: ganaderos, mataderos, SVOs de los mataderos, veterinarios de la explotación, y las distintas autoridades competentes;
- simplificar las cargas administrativas (no complicar más; documento único);
- registrar documentalmente algunos aspectos del sistema sanitario español, de cara a mejorar su prestigio ante la OAV, las inspecciones de los terceros países, y los consumidores.

## II. DIFICULTADES DE IMPLEMENTACIÓN

---

### 2.1. Ganaderos:

- Resistencia de los ganaderos a escribir, y a incrementar su responsabilidad con una mayor transparencia de sus actuaciones;
- Resistencia a realizar declaraciones sobre algunos aspectos que pueden afectar a la salud pública por carecer de competencia técnica para ello.
- Resistencia a realizar declaraciones sobre algunas cuestiones de sanidad animal, distintas de las enfermedades de declaración obligatoria, que sean de utilidad a efectos de garantizar algunas condiciones que exigen algunos países terceros para la emisión de los certificados sanitarios de exportación, pero que pueden demeritar el valor comercial de la mercancía.
- Resistencia a comunicar datos relativos al historial de sanciones no firmes en vía administrativa ó judicial.
- Resistencia desde el Sector Avícola, por considerar que en la actualidad se remite un documento firmado por el Veterinario asignado a la explotación, por lo que el ganadero no debería asumir nuevas responsabilidades.

## II. DIFICULTADES DE IMPLEMENTACIÓN

---

### 2.2. Comerciantes de ganado:

- Resistencia a tener que reproducir datos de las distintas explotaciones de una partida de animales destinados al sacrificio, y que haya estado en su explotación (ó no siquiera haya estado) menos de 30 días.
- Resistencia a presentar ante el matadero los datos comerciales de la explotación de origen de donde proceden los animales

## II. DIFICULTADES DE IMPLEMENTACIÓN

---

### 2.3. Mataderos:

- Resistencia a la posibilidad de que los animales puedan ser decomisados si no se recibe la ICA en el plazo máximo permitido de 24 horas después de la llegada de los animales.
- Resistencia a tener que *“evaluar”* la información recibida, cuando esta función debería ser del SVO, ya que simplemente tendrían que *“verificar”* la existencia de la ICA, y que sus datos coincidan con los animales a sacrificar.
- Resistencia a tener que ocuparse de una nueva tarea administrativa para poner en marcha la comunicación retroactiva cuando aparezca un resultado positivo en la inspección.
- Resistencia a que no se integren en el sistema de la ICA los datos que son necesarios para la exportación, por lo que sería necesario exigir un segundo documento con esta información.

## II. DIFICULTADES DE IMPLEMENTACIÓN

---

### 2.4. Instancias oficiales:

- Algunos funcionarios consideran que la ICA es un mero “documento privado” entre las partes, y que no deberían anular los certificados sanitarios de carácter “oficial” que existen en las CC.AA.
- Desde la AESAN no se considera adecuado que la nueva ICA pueda sustituir al famoso Anexo XI del Real Decreto 3454/2000 que se exige para el vacuno (los ganaderos también dicen que el Anexo XI debería derogarse por sus propios méritos, y no por la ICA).
- Las dificultades habituales para consensuar el texto de un Real Decreto desde las distintas valoraciones de la AESAN, del MAPA y de las CC.AA.
- Resistencia a facilitar el acceso a las bases de datos de las Autoridades Competentes de las distintas CC.AA., MAPA, AESAN a los funcionarios no adscritos a sus propios Servicios.
- Resistencia a la pérdida de ingresos por las tasas y demás cargas por la emisión y edición de los actuales certificados sanitarios y documentos similares en algunas CC.AA.

## II. DIFICULTADES DE IMPLEMENTACIÓN

---

### 2.5. Resistencias comunes:

- El temor de que, a falta de una armonización comunitaria del contenido de la ICA entre todos los Estados miembros, puedan producirse problemas en el comercio intracomunitario de animales vivos para sacrificio.
- El escaso tiempo que todavía nos queda para la adopción y publicación del Real Decreto; su puesta en marcha; etc... (**Cfr: Punto IX**)
- El miedo a lo nuevo...

# III. BASE LEGAL

---

## 3.1. Remota: la responsabilidad de los ganaderos:

- En la **Directiva 85/374/CEE** del Consejo, de 25 de julio de 1985 (*DOCE L 210, de 1.8.85*) se eximía a los ganaderos de responder civilmente por el daño que pudiesen causar con sus productos.
- Posteriormente, en la **Directiva 1999/44/CE** del P.E. y del Consejo (DOCE L 14, de 4.6.94), se indicaba que los productores primarios también debían ser responsables por el daño que pudiesen causar sus productos.
- Finalmente, este principio de la responsabilidad de la producción primaria fue claramente recogido en los Artículos 17, 19, 20 y 21 del Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002 (*DOCE L 31, de 1.2.02*). Se trata del Reglamento en el que se establecieron los principios generales de la legislación alimentaria, se creó la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria –EFSA–, y se fijaron diversos procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- La legislación posterior del Paquete Higiene es el desarrollo lógico de todo lo anterior.

# III. BASE LEGAL

---

## 3.2. Paquete Higiene:

La ICA se regula en una serie de Reglamentos comunitarios, que deben ser analizados en su conjunto.

- **Reglamento (CE) 853/2004** *del P.E. y del Consejo por el que se establecen normas específicas de **higiene de los alimentos de origen animal** [H-2 Operadores]:*
  - **Anexo II**. Requisitos relativos a varios productos de origen animal;
    - **Sección III**: Información a la Cadena Alimentaria

# III. BASE LEGAL

---

- **Reglamento (CE) 854/2004** *del P.E. y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de los **controles oficiales de los productos de origen animal** destinados al consumo humano [H-3 Control oficial]:*
  - **Anexo I.** Carne fresca;
    - **Sección II:** Actuaciones consecutivas a los controles
      - **Capítulo II:** decisiones relativas a la cadena alimentaria

# III. BASE LEGAL

---

- **Reglamento (CE) 2074/2005** de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen **medidas de aplicación** para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en los **Reglamentos (CE) 853/2004, 854/2004, 882/2004; excepción al Reglamento (CE) 852/2004; y modificación de los Reglamentos (CE) 853/2004 y 854/2004:**
  - **Anexo I.** Información a la Cadena Alimentaria
    - **Sección I:** Obligaciones de los operadores de la empresa alimentaria
    - **Sección II:** Obligaciones de las autoridades competentes
      - **Capítulo I:** comunicación de información a la cadena alimentaria
      - **Capítulo II:** información para la explotación de procedencia
  - **Apéndice:** Modelo de documento.

# III. BASE LEGAL

---

- **Reglamento (CE) 2076/2005** de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen **medidas transitorias** par la **aplicación** de los **Reglamentos (CE) 853/2004, 854/2004, 882/2004**; y **modificación** de los **Reglamentos (CE) 853/2004 y 854/2004** :

- **Artículo 8:** Información a la Cadena Alimentaria

Es de hacer notar que existen algunas incoherencias técnicas entre todas estas disposiciones, por lo que antes de finales del 2007 la Comisión realizará la modificación de algunos de los Anexos por el procedimiento de comitología.

La revisión del articulado de los Reglamentos (CE) debe realizarse a través del procedimiento de codecisión entre el Parlamento Europeo y el Consejo, esperándose que esta revisión pueda abordarse para el 2009.

## IV. SUGERENCIAS PARA LA REVISIÓN DE LA ICA

---

- A nivel de la legislación comunitaria, esperamos que antes de finales del 2007 puedan realizarse modificaciones en algunos puntos.
- Por ejemplo, en el **Reglamento (CE) 853/2004, Anexo II, Sección III**, los **Puntos 5 y 7** deberían modificarse en el siguiente sentido:
  - Reemplazar la obligación de “evaluar” el contenido del documento de la ICA por el de “verificar” ó “chequear”. Esto ya figura en el Punto 5.6 de la Guía de Interpretación del Reglamento (CE) 853/2004, elaborada por la DG SANCO de la Comisión, en la que se indica que el operador del matadero no debe “evaluar”.

# IV. SUGERENCIAS PARA LA REVISIÓN DE LA ICA

---

- Se debería eliminar la obligación de que a partir de Enero de 2010 el documento de la ICA debe llegar al matadero 24 horas antes del sacrificio del animal. La realidad sectorial de todos los Estados miembros es la que es, por lo que se trata de una obligación imposible de cumplir. Ni siquiera en los Estados miembros en los que la ICA ya estaba implementada (Suecia, Noruega, Dinamarca) antes del 2006 se puede cumplir esta exigencia.
- También se debe eliminar la obligación específica de que la información debe llegar al matadero 24 horas antes del sacrificio cuando los animales no procedan de la explotación de origen; es decir, que llegan a través de un mercado o desde las instalaciones de un tratante. Va en contra de la realidad.

# IV. SUGERENCIAS PARA LA REVISIÓN DE LA ICA

---

**Otras cuestiones que deberían clarificarse**, aunque quizás no sería necesario modificar la legislación comunitaria, son las siguientes:

- ¿Cuál es el periodo relevante a efectos de información sobre la aplicación de tratamientos veterinarios a los animales? [Reglamento (CE) 853/2004, Anexo II, Sección III, Punto 3 c]
- ¿Cuáles son las posibles enfermedades de los animales que pueden afectar a la salud pública? [Reglamento (CE) 853/2004, Anexo II, Sección III, Punto 3 d]
- En relación a las muestras tomadas sobre los animales y los alimentos para diagnosticar problemas que puedan afectar a la seguridad de la carne, ¿qué resultados son relevantes, y cuáles no? [Reglamento (CE) 853/2004, Anexo II, Sección III, Punto 3 f]
- ¿Qué datos sobre el volumen de producción de la explotación ganadera podrían ser indicativos del riesgo de presencia de alguna enfermedad? [Reglamento (CE) 853/2004, Anexo II, Sección III, Punto 3 g]

## IV. SUGERENCIAS PARA LA REVISIÓN DE LA ICA

---

También nos parece que **a la luz de la experiencia**, cuando esté implementada la ICA en varios Estados miembros, **habría que analizar si surgen problemas en el comercio intracomunitario de animales vivos para sacrificio** cuando vayan acompañados de documentos de la ICA válidos en el país de origen, pero que no coincidan exactamente con los que se exigen en el país de destino. Quizás convendría realizar entonces una **armonización a nivel comunitario de estos documentos**.

Por último, y **a más largo plazo**, también **deberían estudiarse** las **diferencias** existentes entre el **contenido de los actuales certificados sanitarios para el comercio intracomunitario** y el **contenido de los futuros documentos armonizados** que pretendemos, para analizar la **posibilidad de sustituir los certificados sanitarios intracomunitarios** por esta nueva documentación armonizada de la **ICA**.

## V. BORRADOR DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

---

En el **ANEXO 1** de esta Ponencia se puede encontrar el Borrador del

***Proyecto de Real Decreto.../2006, por el que se regula la transmisión de la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados al sacrificio***

AESAN (Rev. 1 – 30.5.07)

Considero que la explicación de este texto le corresponde al Ponente de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, que nos acompaña en esta Mesa Redonda.

# VI. OBSERVACIONES AL BORRADOR

---

Como **ANEXO 2** se puede encontrar otro texto titulado:

***Comentarios al Borrador de RD transmisión información cadena alimentaria***

CCAE. 7.8.07

- Aunque la elaboración final de este texto fue realizado por la *Confederación de Cooperativas Agrarias de España*, se trataba de un texto consensuado, y remitido como tal a la AESAN, que fue suscrito por diversas Organizaciones Profesionales Agrarias, Organizaciones Sectoriales Ganaderas y Asociaciones Cárnicas, etc...

- INTERCUN
- FEAGAS
- INVAC
- ANCOPORC
- ASAJA
- ASOPROVAC
- UPA
- COAG
- ASOCARNE ~~AAFRIC~~
- CONFECARNE
- PROPOLLO
- ASEPRHU

# VI. OBSERVACIONES AL BORRADOR

---

Un **breve resumen de estas observaciones** podría ser el siguiente:

- Artículo 2. Definición de veterinario privado / veterinario de explotación.
- Artículo 2.3: sobre la problemática de los tratantes que remiten el ganado para sacrificio sin tenerlo en su poder 30 días.
- Artículo 3: se indica que la obligación de remitir la ICA al matadero, 24 horas antes de la llegada de los animales, es inviable (*Ya está previsto en la Disposición Final Cuarta su aplazamiento hasta el 1. 1. 2010; y es una de las obligaciones a derogar ó matizar por la Comisión a través del procedimiento de comitología*)
- Artículo 3: también se indica que no es necesario el "requerimiento" del matadero para que el ganadero envíe la ICA (*mismo comentario que antes*)
- Artículo 5: Responsabilidad de los Mataderos. Estos establecimientos deben "verificar" la ICA, pero no "evaluar" su contenido (*mismo comentario que antes*)
- Artículo 6: Obligaciones de las Autoridades Competentes. En el texto se indica que los animales pueden sacrificarse sin la ICA, a la espera de su recepción, pero que si transcurren 24 horas más se decomisará la mercancía. Esta exigencia se considera muy dura por no tener en cuenta ni los fines de semana ni los festivos. También se debe aclarar que no se deben almacenar las carnes a la espera de la ICA en una cámara aparte, sino tan sólo de forma separada del resto aunque sea en la misma cámara.

# VI. OBSERVACIONES AL BORRADOR

---

- Artículo 8: no podrá admitirse a los animales para el sacrificio sin la ICA. Se comenta la incoherencia con el Artículo 6, que sí lo permite; y la imposibilidad práctica de la no admisión: no se puede devolver ningún animal vivo cuando ya ha entrado en el matadero.
- Artículo 9: Comunicación de los resultados de la inspección. ¿Se trata de una labor de los SVOs ó del personal administrativo del matadero? ¿A dónde hay que comunicar esos datos?
- Anexo II: se sugiere que los datos contenidos en las bases de datos oficiales (REMO, RIIA, REGA, PNIR) deberían integrarse en la ICA, y no ser reiterados en la misma.
- También se propone en nuestro documento alguna ingenuidad, como la de que si se hubiese aplicado algún tratamiento a los animales, cuyo tiempo de espera no hubiera finalizado, se debería adjuntar una copia del libro de tratamientos.
- En definitiva, habrá que seguir dialogando entre todos sobre este Borrador con la diligencia debida

## VII. OBSERVACIÓN PARTICULAR DE ASOCARNE

---

Como **ANEXO 3** se ha incluido otra observación particular presentada por ASOCARNE con posterioridad a la reunión del 16.7.07 en la que se consensuó el escrito anterior.

Con nuestra observación tratábamos que dentro del contenido de la ICA se indicasen algunas referencias a las cuestiones de sanidad animal, y al lugar de nacimiento y cebo de los animales, que en ocasiones se nos exigen como condiciones a cumplir para exportar a determinados países terceros. Por ejemplo, hasta hace poco debía certificarse en las exportaciones de carne de porcino a Rusia que la comarca de procedencia del porcino estaba libre de Aujeszky, siendo muy difícil determinar esta circunstancia *a posteriori* por los exportadores si no existe un registro previo del cumplimiento de tal requisito.

Por parte de ANPROGAPOR, existe hasta el momento una oposición a esta sugerencia por considerar quizás que este tipo de informaciones demeritarían el precio de venta del ganado procedente de zonas con algunos problemas sanitarios exigidos por los terceros países, pero que no son enfermedades animales de declaración obligatoria.

## VIII. DOCUMENTO ÚNICO

---

*“La sanidad animal es un factor clave para el desarrollo de la ganadería, y tiene trascendencia sobre la economía, la salud pública, y la conservación de las especies animales”, dice el **Exponendo I** de la **Ley 8/2003 de Sanidad Animal**.*

En su **Artículo 50.1** se regula una **certificación oficial**, que debe emitirse previamente al movimiento de los animales. Se indica que *“dicho certificado sanitario de origen”* será emitido por un veterinario oficial ó, en su caso, por un veterinario autorizado ó habilitado a tal efecto por las CC.AA.

Ahora bien, en el **Artículo 50.3** también se indica lo siguiente:

*“**Reglamentariamente podrán regularse** por el Gobierno ó por las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, una vez que se encuentren implantadas las redes de vigilancia epidemiológica, **excepciones sobre el certificado sanitario** cuando el **documento pueda ser sustituido por otro sistema que presente las mismas garantías**, siempre que las características de la especie animal de que se trate ó su comercialización lo justifiquen.”*

## VIII. DOCUMENTO ÚNICO

---

Y en el **Artículo 50.4**:

*“Para el **transporte de animales** sometidos a **restricciones específicas** ó de **productos de riesgo** ó en situación de **emergencia sanitaria**, se establecerán **certificados especiales**, según las normas establecidas por la normativa de aplicación en cada caso.”*

Esta es una **opinión unánime** de **todas las Organizaciones Profesionales Agrarias, Organizaciones Sectoriales Ganaderas, Cooperativas, Asociaciones Cárnicas**, y demás entidades que hemos participado en la redacción de del **primer escrito conjunto de observaciones**, consensuado entre todos, sobre el **Borrador del Proyecto de Real Decreto sobre la ICA**, por las **siguientes razones**:

- supondría un gran ahorro de costes de gestión;
- resaltaría la verdadera importancia social que tiene la ICA, que dejaría de ser evaluada como un papel más;
- se acentuaría la responsabilidad de los ganaderos, como operadores de la cadena alimentaria, tal y como exigen las nuevas reglamentaciones comunitarias.

## VIII. DOCUMENTO ÚNICO

---

En **nuestra opinión unánime**, si no se trata de animales sometidos a restricciones específicas, ó si no se ha declarado una situación de emergencia sanitaria, los **certificados sanitarios para el movimiento de animales destinados a sacrificio dentro de la misma Comunidad Autónoma, deberían sustituirse por el documento de la ICA** que finalmente se adopte, ya que la **Ley 8/2003** de Sanidad Animal **nos ofrece esta posibilidad**, y supondría una **gran simplificación de la carga burocrática** que padecen tanto los **ganaderos** como las **Administraciones Públicas**.

Cuando el **movimiento de animales para sacrificio se realizase desde una Comunidad Autónoma a otra**, y siempre que la zona de origen no esté sometida a restricciones sanitarias, **también tendría que aplicarse la misma regla**, si bien con la **obligación añadida** de que desde la C.A. de origen se debe **comunicar el movimiento** a la C.A. de destino, dentro del Sistema del **SIMOGAN**.

# IX. PLAZOS PARA LA PUESTA EN MARCHA

---

## 9.1. Plazos transitorios:

Los distintos Reglamentos (CE) sobre ICA datan de los años 2004 y 2005.

Para el **1.1.06** debía haberse puesto en marcha la ICA en el Sector Avícola mediante el desarrollo de las correspondientes normas nacionales de aplicación: todavía no se ha hecho.

Los plazos máximos que tenemos por delante según la legislación comunitaria, son los siguientes:

- Sector Porcino: **30.12.07** (3 meses...)
- Sector Equino y de Terneros de carne [menos de 12 meses]: **30.12.08**
- Sector lagomorfos, ovino-caprino, vacuno (excepto terneros) y caza de cría: **30.12.09**.

# IX. PLAZOS PARA LA PUESTA EN MARCHA

---

## 9.2. Cuestiones:

- ¿Qué pasaría si no se adopta el Real Decreto cuanto antes?
- ¿Por qué no ha pasado nada en el Sector Avícola?
- ¿Cuál es el ritmo de desarrollo legislativo en otros Estados miembros?
- ¿Las medidas de desarrollo que finalmente se adopten en España implicarán que todo funcione como un reloj a partir del día siguiente?
- ¿Será necesaria la adopción de nuevas medidas de aplicación por parte de las CC.AA.?

## X. COMENTARIO FINAL

---

En nuestra opinión, el reflexionar sobre los intereses contradictorios, el plantearnos todo tipo de cuestiones sobre este tema, y nuestra propia participación en estas Jornadas de la *Asociación de Veterinarios Especialistas en Seguridad Alimentaria – AVESA-*, no deben interpretarse como una oposición a la implementación de la nueva legislación comunitaria, sino como una contribución más a su correcta implementación, y así querríamos que se nos interpretase.

# Fin de la Presentación

---

**Muchas Gracias por su atención...**

**Asociación Española de Empresas de la Carne  
ASOCARNE**